

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 226

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-09-1961

Título: POR EL CUAL SE ORDENA Y REGLAMENTA UNA EMISION DE BONOS DEL ESTADO.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 14499

Publicada el: 23-10-1961

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. ECONÓMICO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Caja del Seguro Social, Seguridad social, Beneficios del trabajador, Ministerios, Políticas sociales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.059

Rollo: 41

Posición: 475

HABILITANSE UNOS TIMBRES NACIONALES

DECRETO NUMERO 224
(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1961)

Por el cual se ordena la habilitación de Timbres para el pago del Servicio de Faros y Boyas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la existencia de los Timbres para el pago del Servicio de Faros y Boyas por parte de las naves nacionales está próxima a terminarse;

Que es necesario mantener una existencia adecuada de los Timbres referidos,

DECRETA:

Artículo 1º HABILITANSE como Timbres del Servicio de Faros y Boyas en las cantidades y denominaciones que adelante se expresan, los siguientes Timbres Nacionales:

1.000 Timbres de.....	B/0.10
1.000 Timbres de.....	0.40
1.500 Timbres de.....	1.00
500 Timbres de.....	5.00

Artículo 2º Conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo Nº 201 de 19 de septiembre de 1956 los Timbres que se habilitan llevarán impresas las palabras "Faros—Boyas".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

DEROGANSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 225
(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1961)

por el cual se deroga unos Decretos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Deróganse los Decretos Nº 4 de 7 de enero de 1961, y Nº 18 de 21 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de septiembre de 1961.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

ORDENASE Y REGLAMENTASE UNA EMISION DE BONOS NACIONALES

DECRETO NUMERO 226
(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1961)

por el cual se ordena y reglamenta una emisión de Bonos del Estado.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere la Ley 96 de 1960 en sus artículos 1º, 2º y 3º,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase una emisión de Bonos del Estado con el nombre de "Bonos de Conversión-Caja de Seguro Social, 1961-1986" por la suma de B/8,000,000.00, por un plazo de 25 años y a un interés anual del 5% pagadero por trimestres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2º Estos bonos no causarán intereses durante los tres primeros años de su vigencia, y el pago de amortización e intereses de los mismos se iniciará, por tanto, a partir del cuarto año después de su emisión.

Artículo 3º Estos bonos se harán en denominaciones de B/1,000.00, B/5,000.00 y B/10,000.00 y para su validez requieren las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro conjuntamente con la del Contralor General de la República o la del Sub-Contralor General.

Artículo 4º Estos bonos se utilizarán en la conversión a la par, de cuentas contra el Tesoro Nacional adeudadas a la Caja de Seguro Social al 31 de diciembre de 1960.

Artículo 5º Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre los cuales se harán efectivos por conducto del Banco Nacional de Panamá.

Artículo 6º Cada tres meses la Contraloría General de la República llamará a redención bonos por la suma que indique el Plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de 25 años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación, y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este Artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del cupón más próximo a la fecha de la licitación o del sorteo.

Artículo 7º No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el Organó Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal, más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Organó Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo según se dispone en el Artículo 6º de este Decreto.

Artículo 8º Para los efectos de los artículos 5º, 6º y 7º, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deben ser redimidos y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 9º Los Tribunales de Justicia, los funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 10. Los bonos a que se refiere este Decreto estarán exentos de impuestos, contribuciones y gravámenes en general.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos bonos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

Ministerio de Educación

DECLARASE SIN EFECTO UN DECRETO

DECRETO NUMERO 302

(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se declara sin efecto el Decreto N° 271 de 14 de agosto de 1959.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 271 de 14 de agosto de 1959 se concedieron tres (3) becas para cursar estudios secundarios;

Que por razones de economía, no es posible hacer efectivas estas becas,

DECRETA:

Artículo único: Declárase sin efecto el Decreto N° 271 de 14 de agosto de 1959, por razones de economía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

FEDERICO A. VELASQUEZ.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 303

(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Ernesto Morales, Portero de 5ª Categoría en el Primer Ciclo "Félix E. Oller".

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto es efectivo a partir del 1º de septiembre de 1959.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

FEDERICO A. VELASQUEZ.

DECRETO NUMERO 304

(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Colegio "Félix Olivares C."

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a Julio Ortega, Cocinero de 5ª Categoría en el Colegio "Félix Olivares C."

Artículo 2º Nómbrase a Moisés Romero, Artesano Subalterno de 8ª Categoría en el Colegio "Félix Olivares C.", en reemplazo de Julio Ortega, quien pasa a otra posición.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto es efectivo a partir de la fecha en que los interesados inicien labores en sus respectivos cargos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

FEDERICO A. VELASQUEZ.

DECRETO NUMERO 305

(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en propiedad, a Beralia Uribe, Oficial de 4ª Categoría en la Inspección Escolar N° 38, de Dolega (Sección N° 29).

Comuníquese y publíquese.